

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos N°2182, denominada “Operación Colombo, episodio Pedro Poblete Córdova”, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuego señor Hernán Crisosto Greisse el veintiséis de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 5.563 y siguientes, y sus complementarias de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis y doce de abril de dos mil dieciocho, rolantes a fojas 6.108 y 6.464, respectivamente, condenó a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a sufrir cada uno la pena de **trece (13) años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de Secuestro calificado de **PEDRO ENRIQUE POBLETE CÓRDOVA** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 19 de Julio de 1974.

La misma sentencia condenó a **Gerardo Ernesto Urrich González, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, José Nelson Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, José Mario Friz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Claudio Orlando Orellana de la**



Pinta, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Caruman Soto, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhuesa, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael De Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Manuel Rivas Díaz, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Hugo del Tránsito Hernández Valle, a sufrir cada uno la pena de **diez (10) años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del mismo delito.

La referida sentencia **condenó**, además, a **Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino**



Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara, a sufrir cada uno la pena de **cuatro (4) años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, en calidad de **cómplices** del mismo ilícito.

Por último, la sentencia absolvió a todos los encartados de la acusación particular que les atribuía participación en el delito de Asociación Ilícita y a Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, de aquella que le atribuía participación en el delito de secuestro calificado del señor Pedro Enrique Poblete Córdova.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de seis de febrero de dos mil veinte, a fojas 6.716 y siguientes, en su aspecto penal, **revocó** la sección del fallo que condenaba a Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan



Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juan Miguel Troncoso Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, como autores y cómplices, respectivamente, del delito de secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova, y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.

Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) Se reduce la pena impuesta a los sentenciados **César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a la de **diez (10) años** de presidio mayor en su grado mínimo



y a las penas accesorias legales correspondientes, como **autores** del delito de secuestro calificado que se menciona en la sentencia impugnada.

b) Se reducen las penas impuestas a **José Enrique Fuentes Torres y Nelson Alberto Paz Bustamante, los que quedan condenados a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales pertinentes**, como cómplices del delito de secuestro calificado objeto del proceso.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados José German Ampuero Ulloa a fojas 4.176, Luis Arturo Urrutia Acuña a fojas 4.463, Orlando Guillermo Inostroza Lagos a fojas 4.846, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez a fojas 5.996, Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 6.025, Marcelo Luis Moren Brito a fojas 6.061, Hugo Rubén Delgado Carrasco a fojas 6.092, Héctor Manuel Lira Aravena a fojas 6.114, José Mario Friz Esparza a fojas 6.361, Claudio Orlando Orellana de la Pinta a fojas 6.363, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez a fojas 6.382, Sergio Hernán Castillo González a fojas 6.383, José Nelson Fuentealba Saldías a fojas 6.384, Basclay Zapata Reyes a fojas 6.432, Risiere Altez España a fojas 6.536 y Gustavo Caruman Soto a fojas 6.586.

Contra dicha sentencia, a fojas 6.733, 6.741, 6.751, 6.784 y 6.789, los abogados don Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del condenado Miguel Krassnoff; Samuel Correa Meléndez, en representación de Cesar Manríquez Bravo; Juan Carlos Manns Giglio en representación de Nelson Paz Bustamante y el letrado Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo, formalizaron recursos de casación en el fondo.



Por su parte, a fojas 6.763, impetró recurso de casación en el fondo, la abogada doña Paulina Zamorano Valenzuela en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en tanto que a fojas 6.838, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de la parte querellante, dedujo recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 6.876, de diecinueve de mayo de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que en la presentación de fojas 6.733, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en el artículo 546 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia incurre en un error de derecho, al no estimar concurrente la atenuante calificada de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal. Solicita se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que condene a su representado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituyendo la misma por la de libertad vigilada, prevista en el artículo 14 de la Ley N° 18.216;

2º) Que, a continuación, en el libelo recursivo de fojas 6.741, la defensa del sentenciado Cesar Manríquez Bravo dedujo recurso de casación en el fondo, alegando la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se habría incurrido por la judicatura de segundo grado, al determinar su participación en los hechos objeto del proceso, en una infracción a lo previsto en el artículo 15 del Código Penal, en base a antecedentes probatorios confusos,



incompletos y sacados de contexto. Denuncia, además, la infracción al artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, desde que los hechos investigados ocurrieron el 19 de julio de 1974, al no haberse aplicado la ley de amnistía ni declarado la prescripción de la acción penal, aplicando de manera retroactiva tratados internacionales, sus protocolos y reformas constitucionales, cuya vigencia es muy posterior a la época de ocurrencia de los hechos. Denuncia, además, la infracción a la Ley N° 20.357 que tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y delitos de guerra, y el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

A continuación, invoca la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, concretamente el artículo 488 N° 1 y 2 del mismo Código, al determinar la participación que le ha cabido a este sentenciado en el delito, en consideración a prueba insuficiente, que no reviste la calidad de presunciones, de ser múltiples, graves, ni concordantes, que surjan de hechos reales y probados.

Solicita se invalide el fallo se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado en su contra;

3°) Que, a fojas 6.751, la defensa de Nelson Paz Bustamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, fundado en la causal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse incurrido en un error de derecho por contravenir los artículos 1, 15 N°1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, los artículos 19 y 20 del Código Civil y el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al determinar la participación que le ha correspondido en el ilícito por el que resultó condenado, signándolo como



cómplice en los términos previstos en el artículo 16 del Código Penal, sin que haya tenido participación alguna en el secuestro del señor Poblete Córdova, máxime si existen antecedentes en el proceso acompañados por la defensa, que dan cuenta que Paz Bustamante no estaba en Santiago en agosto de 1974, pues a partir del 3 de mayo de ese año, fue sancionado junto a otros dos cabos, siendo trasladado a Rinconada de Maipú en calidad de arrestado, y posteriormente a Rocas Santo Domingo, a cuidar y mantener las cabañas del Ejército ubicadas en ese lugar.

Invoca, además, la causal 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, artículos 481, 482 y 488 del mismo código, desde que la participación en el hecho ilícito, emerge del indicio que un grupo de agentes encerró contra derecho al Sr. Poblete Córdova y del conjunto de antecedentes probatorios referidos en el fundamento 17º y 18º de la sentencia impugnada, antecedentes de los que no es posible colegir su participación en el hecho ilícito objeto del proceso, y menos que haya confesado el mismo, pues en todo momento Paz Bustamante ha declarado que en esa época se encontraba en Rinconada de Maipú, sancionado, y luego en Rocas de Santo Domingo, por lo que las referidas probanzas no pueden configurar presunciones judiciales que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que las referidas presunciones, no cumplen el requisitos de multiplicidad que exige indicios reiterados que revelen la conexión entre el hecho conocido con aquel que se pretende conocer, pues los indicios reiterados no existen, como tampoco una confesión en los términos previstos en el artículo 481 del Código Procesal Penal.



Solicita se acoja el recurso, anulando la sentencia recurrida y dictando una en su reemplazo que lo absuelva del cargo que ha sido formulado en su contra;

4°) Que en la presentación de fojas 6.763, el querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en contra de la misma sentencia, deduce recurso de casación en el fondo fundado en la causal descrita en el numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 14 N°1 y 2, 15, 16 y 141 del Código Penal, yerro jurídico que se produce al absolver a los acusados que fueron condenados en primera instancia en calidad de autores del delito de secuestro calificado objeto del proceso, por estimar que sus declaraciones y demás antecedentes probatorios no permiten tener por acreditada su participación en el referido delito.

Explica que cada uno de los acusados en calidad de autores y que han sido absueltos, confesaron no solo pertenecer al aparato organizado de poder como lo fue la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sino que también mencionaron el cumplimiento de labores que le fueron encomendadas en el contexto del plan criminal ideado en el contexto de esa maquinaria organizada, en el recinto clandestino de detención y tortura “Londres 38”, en una época coetánea a aquella en que la víctima permaneció en dicho lugar, las que constituyen acciones típicas, por las que les cabe responsabilidad en el delito objeto del proceso.

La judicatura de segundo grado, apartándose de la forma de autoría mediata a través de un aparato organizado de poder y la coautoría funcional a través del co-dominio del hecho, descartó la participación de los acusados que habían sido condenados por el sentenciador de primer grado, determinando su absolución, fundado en si ellos reconocieron o no a la víctima en “Londres 38”,



según se lee en los fundamentos 5° y 7° de la sentencia recurrida, elemento que no es relevante para determinar el grado de participación que les ha correspondido en el ilícito. Asegura que la judicatura recurrida modificó los hechos establecidos al concluir que sólo los agentes de la agrupación “Halcón”, comandada por Miguel Krassnoff Martchenko, habrían sido los que participaron en la detención del Sr. Poblete Córdova, reduciendo la acción típica del delito de secuestro sólo a quienes detienen a la víctima, exculpando de responsabilidad a quienes encierran a la víctima o a quienes permitieron que esa condición se mantuviera en el tiempo.

Luego de analizar la intervención particular que le correspondió a Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Manuel Rivas Díaz, Juan Ángel Urbina Cáceres, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, José Enrique Fuentes Torres y Nelson Alberto Paz Bustamante, asegura que a todos ellos les ha correspondido participación en calidad de coautores del delito, por lo que solicita se anule la sentencia atacada, en cuanto los absuelve del cargo formulado en su contra, a excepción de Fuentes Torres y Paz Bustamante, que recalifica su



participación a la de cómplice, dictando acto continuo, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que los condene como coautores del ilícito perpetrado en la persona de Pedro Poblete Córdova;

5°) Que, a fojas 6.784, la defensa del sentenciado Raúl Iturriaga Neumann deduce recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, invocando la causal prevista en el número séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, por infracción de los artículos 482 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 151, inciso primero, del Código Penal, que se habría producido al establecerse su participación penal en el hecho ilícito, a través de diversas declaraciones reseñadas en el fundamento 1° de la sentencia de primer grado, que de acuerdo a lo concluido en el fallo recurrido, resultan suficientes para establecer la confesión judicial calificada de Iturriaga Neumann, en los términos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, la que asegura, de ninguna manera permite concluir su culpabilidad, trasgrediendo las normas probatorias a su respecto.

Agrega que, según consta en el fundamento 20° y 21° de la sentencia de primer grado, su defendido negó haber participado en los hechos, negó haber ordenado alguna conducta ilícita o haber tenido algún tipo de vínculo con la víctima de autos. A pesar de lo anterior, el fallo objetado concluye que dicha declaración judicial es una confesión calificada, otorgándole valor de plena prueba porque cumpliría a cabalidad lo previsto en el artículo 482 del Código Procesal Penal, vulnerando el precepto antes aludido. Asegura que no existen antecedentes concretos que permitan dilucidar que Iturriaga Neumann haya



estado a cargo del recinto “Londres 38” o que haya sido jefe de alguna brigada operativa. Tampoco se encuentra acreditado si la víctima permaneció durante todo el tiempo que estuvo privada de libertad en ese recinto. La sentencia recurrida constató que el grupo “Halcón” fue la responsable directo de la detención del Sr. Poblete Córdova y no la brigada “Purén” que es a la cual pertenecía su defendido.

Finalmente sostiene que, para que haya confesión judicial o presunciones judiciales que permitan acreditar la calidad de autor, se debe declarar judicialmente alguna de las hipótesis del artículo 15 del Código Penal o den cuenta de antecedentes que permitan dar cumplimiento al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, los que en el presente caso no se cumplen a cabalidad.

Luego de expresar cómo los yerros jurídicos denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicita se anule la sentencia de segunda instancia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva del delito de secuestro calificado por el que ha sido condenado;

6º) Que, en el libelo recursivo de fojas 6.789, la defensa del sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo deduce recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la errónea aplicación de los artículos 1, 15 y 141 del Código Penal, al habersele sancionado como autor mediato del ilícito perpetrado en contra del Sr. Poblete Córdova, sin que concurra alguna de las hipótesis prevista en el aludido artículo 15, desde que no existe antecedente probatorio alguno que permita determinar que planificó y ordenó a otro ejecutar el ilícito, o que lo relacionen directamente con la víctima, que haya estado vinculado con el recinto “Londres 38”, ni que



pertenecía a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, pues quien estaba a su cargo en aquella época era Cesar Manríquez Bravo.

No es posible que se haya tenido por configurada una confesión calificada, pues nunca reconoció participación alguna en los hechos, sino solo hizo referencia a sus funciones, descripción general de los cuarteles y de las respectivas brigadas y que sólo a partir del 19 de noviembre de 2074, fue designado a cargo del cuartel “Villa Grimaldi” o “Terranova”.

En definitiva, sólo se le ha condenado por haber sido parte de la DINA y no porque exista convicción a través de los medios de prueba legal de su participación en el delito de secuestro calificado, por lo que solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva de dicho cargo, por falta de participación;

7°) Que, finalmente, a fojas 6.838, la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de la parte querellante, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, invocando la causal cuarta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, desde que al calificar como lícito un hecho que la ley sanciona como delito, decide absolver a 54 acusados, infringiendo de esa manera lo previsto en los artículos 15, 16 y 141 del Código Penal.

Asegura que en los motivos 5° a 10° de la sentencia recurrida, invariablemente, considera lícito ser parte de la DINA y prestar servicios en el centro clandestino de tortura “Londres 38”, el que sólo estaba destinado al encierro sin derecho de personas, interrogatorios ilegales y la aplicación de torturas, sin que se haya considerado como forma de participación, la autoría mediata a través de estructuras de poder organizadas, considerando autores sólo



algunos mandos y a quienes habrían detenido a la víctima, integrantes del grupo Halcón y absuelve a todos aquellos que permitieron la detención de la víctima y su prolongación en el recinto clandestino “Londres 38”.

Asimismo, expone que se incurre en el yerro jurídico denunciado, al imponer como un requisito para configurar la participación punible en el tipo penal de secuestro *“el tener antecedentes del ofendido, su paradero actual o haberlo conocido”*, y al olvidar que el delito en comento, también sanciona *“al que proporcionare lugar para la ejecución del delito”*, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 141 del Código Penal. Por ello, respecto de los 54 agentes absueltos, tanto sus propias declaraciones como las declaraciones de los coimputados permiten acreditar que a la fecha del secuestro de la víctima y durante el periodo en que se mantuvo encerrada y fue torturada en “Londres 38”, cumplieron funciones que permitieron su detención, de manera directa, dando la orden o colaborando con actos previos o simultáneos que permitieron la detención de la víctima, mantener su encierro, interrogar o torturar a los detenidos con el objeto de practicar nuevas detenciones y provocar grave daño a la víctima, evitando que pudiese escapar.

Solicita se anule la sentencia recurrida y dicte la sentencia de reemplazo, en la que se confirme la sentencia de primer grado en cuanto condenó a los encausados Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán



Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara como autores del delito de secuestro con grave daño perpetrado en la persona de Pedro Enrique Poblete Córdova;

8°) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

“Que en horas de la mañana del día 19 de julio de 1974, Pedro Enrique Poblete Córdova, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue



detenido en la intersección de Av. Matta con Nataniel, de la comuna de Santiago, por agentes de estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 gris y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA.

Que el ofendido Pedro Enrique Poblete Córdova durante su estada en el cuartel Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel, respecto de sus actividades partidarias y sobre el nombre y domicilio de sus compañeros de grupo político a fin de proceder a la detención de sus miembros.

Que la última vez que la víctima Poblete Córdova fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto o septiembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sobrevivido a su cautiverio durante el período en que operó la Dina.

Que el nombre de Pedro Enrique Poblete Córdova apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “LEA” de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Poblete Córdova había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros, publicaciones tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.”;



9º) Que el hecho así establecido, fue calificado en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado, como constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de Pedro Enrique Poblete Córdova, previsto en el artículo 141 incisos tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se prolongó por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecidos, resultando también, y por lo mismo, un grave daño a su persona e intereses;

10º) Que, asimismo, el hecho ilícito que se hizo referencia en el fundamento octavo precedente, fue calificado como de Lesa Humanidad. En efecto, el fundamento centésimo octogésimo primero del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:

“...el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, , siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido



calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” , crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.”;

11°) Que por ser un hecho de público conocimiento el deceso de Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Sergio Iván Díaz Lara, este fallo no se extenderá a los recursos promovidos por el Programa de Derechos Humanos y la parte querellante, contra la decisión que los absuelve.

Por el mismo motivo, este fallo no emitirá pronunciamiento respecto a los condenados Ciro Torr  S ez y Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez, debiendo el sentenciador del grado, dictar la resoluci n que en derecho corresponda, como se dir  en lo resolutivo;

12°) Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, por razones de orden, se abordar n, en primer lugar, los impetrados por las defensas de los recurrentes, en el que se pretende su absoluci n, a continuaci n, se examinar  el recurso de casaci n en el fondo deducido por la parte querellante, representada por la abogada Magdalena Garc s Fuentes y, finalmente, con el deducido por el Programa de Continuaci n de la Ley N 19.123 del Ministerio del Interior representado por la abogada Paulina Zamorano Valenzuela;



13°) Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar;



14°) Que en lo concerniente al recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa del encartado **Miguel Krassnoff Martchenko**, que denuncia la causal contenida el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, para su rechazo, basta con advertir que el recurrente, si bien menciona entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explica por qué y de qué manera los falladores contravinieron ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que el recurrente quiere transformar en una obligación, sin mayor fundamentación (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021);

15°) Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no



proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que



la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

En tales condiciones el presente motivo de nulidad, del recurso impetrado por la defensa de Krassnoff Martchenko no podrá prosperar y con ello su arbitrio será desestimado;

16°) Que, como se señaló, la defensa del sentenciado **Cesar Manríquez Bravo** esgrime -en rigor- en un mismo capítulo y de manera conjunta, las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al habersele condenado como autor del delito de secuestro calificado, en los términos previstos en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, en circunstancia que –alega- la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debió ser absuelto por falta de participación en el ilícito.

La infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los



hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021, entre otros).

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte;

17°) Que tal forma de fundar la abrogación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio;



18°) Que la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta Sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación.

Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista divulgada a través de los textos conocidos;

19°) Que, sin perjuicio del defecto insalvable del recurso antes pesquisado, conviene aclarar que –a diferencia de lo alegado en el recurso- la sentencia de primer grado, al examinar la participación del encartado en el delito de secuestro calificado, en el fundamento décimo segundo y centésimo octogésimo noveno, que la judicatura se segundo grado hace suyos, analiza las declaraciones prestadas por Luz Arce Sandoval, Dina Guerra Guajardo, Francisco Ferrer, así como de los coimputado Basclay Zapata, Orlando Manzo y Ricardo Lawrence, atestados que califica como *“elementos de juicio que constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA, permiten tener por comprobada la participación de Pedro Espinoza Bravo, como autor mediato en el delito de secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova, por haber estado a la época de su detención como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional y ser miembro de la Plana*



Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraban los Centros de detención de Londres 38, Cuatro Álamos, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR y Partido Socialista”.

De esa manera, los elementos del ilícito examinado y la participación en ellos del acusado, se estimaron verificados por el tribunal de segundo grado en los hechos que se tuvo por establecidos, conclusión que esta Corte comparte, desde que, como fue refrendado en el motivo 16° de la sentencia objetada, el adjudicador de primer grado, en el motivo centésimo octogésimo noveno antes aludido, concluyó: *“se estableció que no estuvo limitado en sus funciones a meras cuestiones logísticas, sino que, a la época de la detención Pedro Poblete Córdova, las operaciones efectuadas en el cuartel de calle Londres 38, estuvieron bajo su control, en su calidad Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, del cual dependía además la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR. Esta conclusión no se ve alterada por el mérito de los documentos acompañados por su defensa a fojas 5539.”;*

20°) Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Cesar Manríquez Bravo será desestimado;

21°) Que en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado **Nelson Paz Bustamante**, también será desechado, desde que en él se incurre en los mismos defectos formales a los antes



advertidos, al haber invocado en forma simultánea, las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, las que, como se señaló, resultan incompatibles, pues, la primera de ellas supone aceptar los hechos por los que ha resultado condenado, en tanto que la segunda intenta su modificación.

Sin embargo, no está de más demostrar que los reclamos del recurrente, en cuanto a que a la fecha de ocurrencia de la detención del Sr. Poblete Córdova, el 19 de julio de 1974, se encontraba en Rinconada de Maipú, lugar donde había sido trasladado en calidad de arrestado junto a otros dos cabos, el 3 de mayo de 1974, y posteriormente enviado a Rocas de Santo Domingo, resultan circunstancias no acreditadas en la sentencia impugnada, y, por el contrario, descartada en el considerando 54° del fallo de primer grado, con las declaración prestada por los coacusados Basclay Zapata Reyes, Luz Arce y Osvaldo Romo Mena, todos quienes lo sindicaron como agente operativo de la DINA, bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, en el recinto clandestino de Londres 38, brigada que precisamente se encargó de la represión a militantes del MIR, al que pertenecía Pedro Poblete Córdova.

A mayor abundamiento, las objeciones de este recurrente parten de una premisa equivocada, en cuanto postula que para determinar la participación de Paz Bustamante en el delito de secuestro calificado, resulta indispensable asentar como hecho acreditado que ejecutó actos de vigilancia anteriores al 19 de julio de 1974, días en que es detenido el ofendido de estos autos, o que intervino en su detención. Con lo anterior el recurrente pasa por alto que el secuestro es un delito permanente, por lo que aun cuando no se haya acreditado algunas circunstancias menores o que materialmente participó en la detención de la víctima en la vía



pública, sino que intervino en forma coetánea con actos distractivos o que permitieran mantener a la víctima en cautiverio, dolosamente y en forma coordinada, contribuyendo a esa privación de libertad; sí puede atribuírsele responsabilidad por su participación a título de coautor o cómplice en el referido ilícito, en los términos que fue determinado por la judicatura de fondo;

22°) Que por los motivos precedentes, por los defectos formales observados en el recurso y al no ser efectiva la infracción de normas reguladoras de la prueba, la participación tal como ha sido confirmada por la sentencia de segundo grado se mantiene firme y, por ende, tampoco ha equivocado el fallo en la aplicación de las otras disposiciones sustantivas cuya vulneración denuncia el recurso analizado, el que por tanto será desestimado;

23°) Que la defensa del sentenciado **Raúl Iturriaga Neumann**, funda el recurso de nulidad sustancial en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 N° 1, 3 y 5 del mismo código, y con ello, los artículos 14, 15, 16 y 141 del Código Penal.

En el caso del artículo 482 del texto procedimental, hay que tener en vista que, dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado, si parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.



En relación a la infracción al artículo 488 del referido Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1º-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

En cuanto al artículo 488 N° 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, no comparten la naturaleza de normas reguladoras de la prueba, en tanto que el artículo 15 del Código Penal, entrega la definición las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría y el artículo 141 siempre del Código Penal caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen;

24º) Que, en consecuencia, no existiendo infracción a las normas reguladoras de la prueba, debemos estar a los hechos firmes del fallo. En el caso de Iturriaga Neumann, consigna la sentencia de primer grado en su fundamento vigésimo primero, que este encartado fue destinado a comienzos de 1974, al Comando en Jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, y así llegó a integrar el Cuartel General de la DINA ubicado en Belgrado, y su función era asesorar al Director de Inteligencia, esto es, a Manuel Contreras, integrando la plana mayor de la DINA, participando en el análisis sobre el destino de los detenidos, siendo comandante de la brigada Purén



que prestó apoyo a la Brigada Caupolicán, cuyos integrantes se desempeñaban en “Londres 38”.

La declaración de Iturriaga analizada en el fundamento vigésimo, ponderada en conjunto con los elementos de juicio antes señalados -que la resolución recurrida hace suyos, al confirmarla en todas sus partes-, permitieron tener por comprobada su participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de Pedro Poblete Córdova, pues de ella aparece que Iturriaga ejercía el mando como asesor del Director General de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, en las operaciones de la misma y sus cuarteles clandestinos, de manera que concurrió en el desaparecimiento hasta hoy de la víctima.

Como se aprecia, no puede censurarse al fallo que califique y subsuma el comportamiento de Iturriaga Neumann en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, no demostrándose tampoco la imputación de haberse vulnerado el artículo 488 N°1 del Código de Procedimiento Penal, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos, por lo que el recurso será desestimado;

25°) Que en cuanto al arbitrio de nulidad sustancial deducido por la defensa de **Pedro Espinoza Bravo**, en el recurso se denuncia como vulnerados los artículos 1, 15 y 141 del Código de Procedimiento Penal, fundado en la causal del artículo 546 circunstancia primera del mismo código, al haberse determinado erróneamente la participación que le ha correspondido en el hecho ilícito por el que ha sido condenado, sin que su declaración judicial constituya una confesión calificada, de aquella prevista en el artículo 482 del código antes referido.



Como queda en evidencia de lo antes reseñado, el invocar la circunstancia primera del aludido artículo 546, supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso en su fundamentación, esto es, se denuncia un error al valorar la prueba –al no haberse ajustado a lo previsto en el artículo 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal–, en base a ello, cuestionar el grado de participación que le fue atribuido, solicitando en el petitorio su absolución;

26°) Que las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante la causal invocada se afirma una errónea aplicación del derecho sustantivo, que supone aceptar los hechos tal y como han sido fijados por los jueces del fondo, al tiempo que cuestiona los mismo, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de ella;

27°) Que, dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar el promovido en autos en representación del sentenciado Pedro Espinoza Bravo;

28°) Que, en cuanto al recurso de nulidad en el fondo, impetrado a fojas 6.838 por el aludido querellante particular, que se sustenta en el numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y por la cual se reprocha la absolución de los acusados Gerardo Ernesto Godoy García, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón



Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Juan Miguel Troncoso Soto, cabe destacar que el fallo de primera instancia, al hacerse cargo de la participación atribuida a cada uno de ellos, además de la prueba citada para el establecimiento del hecho punible -entre otros- consideró los siguientes antecedentes:

i) En relación a **Gerardo Ernesto Godoy García**, su declaración consignada en el considerando 23°, en la que el acusado indicó *“mientras fue operativo el cuartel de Londres 38, él llevaba detenidos al cuartel, que normalmente no iban vendados, disponiéndose posteriormente que debían ingresar con los ojos vendados, hacía entrega de los detenidos, sin ningún*



documento de por medio y se retiraba y al llegar al cuartel general daba cuenta. En una oportunidad ingresó al segundo piso, donde pudo ver detenidos hombres y mujeres, vendados y sentados en el suelo. Que estas funciones las realizó entre junio y julio de 1974, posteriormente iba a Villa Grimaldi”;

ii) Respecto a **Julio José Hoyos Zegarra**, sus declaraciones extractadas en el fundamento 51°, manifestó que *“aproximadamente en junio de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi [...] sus funciones en Villa Grimaldi fue de chofer y su jefe directo era Ciro Torr , que era jefe de un grupo de agentes [...] prest  servicios en la Brigada Caupolic n [...] su grupo operativo denominado C ndor al mando de Torr  y las funciones fue solo de chofer de Torr ”*, lo que fue ponderado en concordancia, seg n da cuenta el motivo 52°, con los testimonios de Ciro Torre, Jos  Ojeda Obando y Sergio D az Lara que lo sindicaron -en s ntesis- como agente operativo de la DINA en “Londres 38”;

iii) En relaci n a **Enrique Tr nsito Guti rrez Rubilar**, en sus declaraciones indagatorias rese adas en el fundamento 112°, con relaci n a las labores efectuadas en Londres 38, se al  que all  estuvo *“a cargo de Marcelo Moren y su jefe era Hern ndez Oyarzo con Ciro Torr  y la misi n era la b squeda de informaci n de los partidos pol ticos y subversivos, saber qui nes los integraban, para detenerlos, trabajo que hac an en pareja,  l con Flores Vergara; las  rdenes en ese tiempo eran verbales”*, lugar en el que estuvo hasta mediados de 1974;

iv) En lo referido al encartado **Hiro  lvarez Vega**, en su declaraci n indagatoria extractada en el fundamento 88°, refiri  que siendo sargento segundo del Regimiento Colchagua de San Fernando, fue destinado a la DINA, precisando que *“en mayo (del a o 1974) los citaron a Londres 38 y ahora recib an misiones*



más específicas, como ocupar casas de seguridad abandonadas por la gente de la Unidad Popular, y en espera que llegara alguien, lo que se llamaba ratonera; si ello ocurría, la persona era detenida y se le comunicaba a Carevic, quien enviaba equipos de la DINA, retirando los detenidos en vehículos, que sacaban amarrados y vendados; también como misión, debían hacer puntos fijos para detectar la concurrencia de extraños a Iglesias o escuelas; si llegaba algún sospechoso se le avisaba a Carevic y luego llegaba a un equipo para detener a los sospechosos. Agrega que Manuel Carevic tenía una oficina a la entrada a mano izquierda, en Londres 38, lugar al que llegaban a entregar informes y a recibir instrucciones, sin horario”;

v) Respecto al acusado **José Alfonso Ojeda Obando**, en sus indagatorias extractadas en el motivo 92°, declaró que siendo cabo primero de Carabineros, fue destinado a la DINA, en noviembre o diciembre de 1973, y posteriormente a “Londres 38, donde trabajaban en pareja, él con Orellana de la Pinta; quedaron bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torr ; se les daban una  rdenes de investigar, se llamaban ocones [...], si se recib a orden para detener a alguien, como andaban a pie, deb an conseguirse una camioneta [...] les era prohibido participar en interrogatorios, pero de todas maneras se escuchaban lamentos, pues hab a violencia y a los detenidos se les aplicaba corriente el ctrica; recuerda haber visto, en el segundo piso de Londres, a personas detenidas, amarradas, vendadas en contorno, hombres y mujeres...”;

vi) En cuanto al acusado **Olegario Enrique Gonz lez Moreno**, en su declaraci n consignada en el fundamento 119°, se al  que en Londres 38, donde lo destinaron en marzo de 1974, le correspondi  “...cumpl an  rdenes de



allanamientos, de investigar personas, actuaban con varios grupos y eran los más jóvenes y debían cubrir la parte exterior del lugar, y a otros les correspondía detener y llevar a cabo el allanamiento, lo que se hacía preferentemente para detener personas, buscar armamento y su unidad era de apoyo en estos operativos [...] Este trabajo, tiene entendido, que estaba debidamente planificado desde el interior del cuartel donde se realizaba las reuniones con los jefes de equipos y a ellos se les informaba que debían estar en determinado lugar y hora y este era un procedimiento para evitar filtraciones...”;

vii) Respecto al acusado **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, en su declaración consignada en el fundamento 98°, señaló que en Londres 38, donde lo destinaron en marzo de 1974, su labor era de agente operativo, cumpliendo las órdenes en la agrupación Tigre. Cuenta que en ese recinto “Los detenidos llegaban vendados y amarrados, los registraba la guardia [...] Los dejaban en unas dependencias del primer piso, sentados en una silla de tipo escolar, vendados y amarrados y custodiados siempre por alguien armado. Para sacarlos al baño se llamaba a una persona para que los llevara. Las comidas llegaban de fuera, en una camioneta con dos o tres fondos y se les repartía comida a los detenidos. Había un promedio entre cinco a diez detenidos y en algunas oportunidades más de treinta. Había mujeres detenidas que no se encontraban separadas de los varones”;

viii) Con relación a **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, su declaración consignada en el considerando 72°, da cuenta que el acusado indicó que detentando el grado de Carabinero, fue destinado a la DINA y que en Londres 38, junto a cinco soldados conscriptos, su misión era “proteger el cuartel y recibir



detenidos, [...] que llegaban todos con los ojos vendados y que eran retirados en camionetas de la Pesquera Arauco cerradas [...] formó parte de un grupo con letras perteneciente a la Brigada Purén” a lo que añadió los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

ix) En cuanto al acusado **Alfredo Orlando Moya Tejeda**, su declaración indagatoria reseñada en el considerando 165°, señaló que en calidad de soldado segundo de la Marina, fue destinado a la Dina y que *“en mayo o junio de 1974 al llegar a Londres 38, se les indicó que estarían a las órdenes del teniente de Carabineros Miguel Hernández [...] formaron parte de la agrupación denominada Chacal, que se dedicaba a investigar situaciones que se producían en la Iglesia Católica y Protestantes [...] se integró a las labores de chofer de la Agrupación, le asignaron una camioneta color rojo [...] sólo excepcionalmente traía detenidos al cuartel [...] Si habían detenidos, eran llevados a la camioneta y en el interior se aprovechaba de vendarlos con un paño que le tapaba los ojos [...] Casi nunca le correspondió detener a más de dos personas”*;

x) Respecto a **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**, sus dichos transcritos en el considerando 159°, dan cuenta que *“fue destinado entre abril a fin de septiembre de 1974 a Londres N° 38 [...] a cargo de la custodia de detenidos en tránsito [...] los que eran sacados del cuartel por los grupos operativos encargados de ellos, normalmente en horas de la noche”,* unido a la información sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xi) Con relación a **Fernando Enrique Guerra Guajardo**, sus dichos referidos en el fundamento 139°, señalan que *“ingresó a la DINA 1973 (...), fue destinado en febrero de 1974 a Londres 38, [...] le correspondió formar grupos de*



guardia [...], cuidar a los prisioneros, permaneciendo armados en la sala donde se encontraban los detenidos [...] que eran sacados del cuartel ya no volvían más [...], que un día le tocó ir de vigilante al interior de los camiones de la pesquera, transportando tres hombres y tres mujeres, que iban vendados y amarrados”, a los que adicionó la información que obran en autos sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xii) En lo que respecta a **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, en su declaración indagatoria reseñada en el considerando 175°, precisó que mientras cumplía el servicio militar, en octubre de 1973, fue destinado a la DINA y luego de una capacitación en labores de inteligencia, en el mes de enero de 1974, fue enviado a Londres 38, “...oportunidad en que lo mandaron a realizar guardias al cuartel de Londres N°38 en compañía de otros soldados [...] El cuartel Londres N°38, estaba a cargo de **Ciro Torr **, quien estaba como jefe de cuartel y de   dependían los suboficiales que hacían de jefes de guardia y después los subordinados que eran ellos, los conscriptos [...] Las guardias que le correspondió hacer en el cuartel de Londres N°38, fue siempre al interior de  ste y la conformaban un turno de cuatro, dos permanecían de guardia de puerta y uno estaba encargado de la custodia de detenidos, y el otro preparar todo lo logístico como la alimentación y durante el turno se iban relevando las funciones, ya que los turnos duraban 24.00 horas y era monótono estar en un lugar fijo...”;

xiii) Con relación a **Juan Alfredo Villanueva Alvear**, su testimonio referido en el fundamento 163°, que consigna que aquel señaló que en momentos que se encontraba realizando el servicio militar, fue destinado a la DINA y “en el mes de enero de 1974 se le ordenó presentarse en el cuartel de Londres N° 38 [...] en los



primeros meses realizó funciones de averiguación conforme le ordenó el capitán Carevic y en su caso además le correspondía realizar funciones de guardia de cuartel [...] dentro de las labores propias de la guardia interna estaba la de custodiar a los detenidos los que permanecían sentados y vendados en unos pupitres escolares en un grupo aproximadamente de 40”, a lo que añadió los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xiv) En cuanto al acusado **Juan Evaristo Duarte Gallegos**, el fundamento 135°, en relación a su declaración consignó que *“fue destinado al cuartel de Londres 38, en un principio estaba bajo el mando de Ciro Torre, haciendo guardia” [...] pero cuando pasó a la agrupación Cóndor fue jefe de guardia”* a lo que añadió los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xv) Respecto al encartado **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, su testimonio referido en el motivo 149° refiere que *“a finales del año 1973 llegó al cuartel de Londres 38 [...] las funciones que cumplió eran de investigación [...] consistía en recabar antecedentes de personas de las que se tenía conocimiento de directivos de movimientos o partidos contrarios al Gobierno Militar [...] también realizó funciones de guardia en el cuartel y custodia de detenidos [...] recuerda que fue a buscar detenidos a Tejas Verdes”;*

xvi) En lo referente a **Leónidas Emiliano Méndez Moreno**, su declaración consignada en el considerando 169°, refiere que mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, fue destinado a la DINA y, posteriormente, *“fue destinado para trabajar con el teniente Ciro Torr  en el cuartel de Londres 38 [...] Torr  les informó que la agrupación se denominaba C ndor [...] que los detenidos quedaban a custodia del personal perteneciente a*



su agrupación [...] que cuando no había superior jerárquico le correspondía hacer de suboficial de guardia y sus obligaciones eran de seguridad del cuartel, preocuparse que los detenidos estuvieran amarrados y no se produjera un escape”, a lo que sumó los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xvii) En cuanto a **Pedro Ariel Araneda Araneda**, su indagatoria explicitada en el razonamiento 153°, señala que éste “llegó a Londres 38 los primeros días de enero de 1974 [...] su brigada era Purén, [...] su función era comandante de guardia en el cuartel de Londres 38 [...] el guardia usaba un armamento largo, AKA [...] que al término del cuartel Londres 38 fue destinado como comandante de guardia de Cuatro Álamos y su nombre operativo era Juan Carrasco”;

xviii) Con relación a **Rafael de Jesús Riveros Frost**, su indagatoria referida en el motivo 167°, da cuenta que en noviembre de 1973, mientras se encontraba realizando el Servicio Militar, fue destinado a la DINA y, posteriormente, “fue destinado a prestar servicios en Londres N°38 [...] llegó a mediados de enero de 1974 y permaneció ahí cuando se cerró dicho cuartel, aproximadamente en el mes de agosto o septiembre de 1974 [...] al llegar al cuartel de Londres N° 38 fue integrado a un grupo de guardia [...] su función como guardia consistía en la custodia del cuartel, esto es, del recinto exclusivamente y de los detenidos [...] al cuartel llegaban detenidos que eran traídos en distintos vehículos generalmente en camionetas, tenían instrucciones de instalar un panel o tabique entre el vehículo y la puerta del cuartel para que los transeúntes no se percataran del movimiento de los detenidos”, a lo que sumó los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;



xix) En lo que respecta a **Víctor Manuel Molina Astete**, su declaración consignada en el considerando 137°, da cuenta que *“fue destinado a Londres 38 [...] por el grado le correspondió ser el jefe de guardia, [...] al ingresar al turno le entregaban un revólver con municiones, [...] los detenidos pasaban por la guardia, vendados y subían al segundo piso donde los interrogaban”*, a lo que sumó la información sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xx) En lo referido al sentenciado **Manuel Rivas Díaz**, en sus declaraciones indagatorias extractadas en el fundamento 129°, señaló que como agente de la DINA, le correspondió *“prestar servicios como interrogadores en Londres 38, es así como en un día de junio de 1974 no recuerda fecha exacta, llegaron a ese cuartel, donde fueron atendidos por el capitán de Ejército de esa época Gerardo Urrich, permaneciendo en el lugar hasta agosto del mismo año. Su función en la DINA, era tomar declaración a los detenido previa pauta que les entregaban los jefes de grupos que estaban en los lugares que trabajo, en esta pauta le ponía “vida” o “muerte”*;

xxi) En cuanto a **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 133°, señaló que ingresó a la DINA en junio de 1974, luego, *“Lo citan al cuartel de Londres N°38... su misión fue de interrogar a los detenidos [...] Estos detenidos eran traídos por los grupos operativos que operaban en el cuartel. En los interrogatorios participaban a veces Moren, Krassnoff o Romo, se interrogaba de acuerdo a las pautas que ellos les daban y estas pautas podían ser tanto verbales como escritas y tendían a obtener la información principalmente de parte de la estructura del MIR [...] Los detenidos los interrogaban bajo apremios, estos apremios los aplicaban los cuatro que*



intervenían en los interrogatorios, ya que uno tenía que hacer funcionar la maquineta “para producir los electrodos”, el otro tenía que aplicar los electrodos, otro estar en la máquina de escribir y el otro atento a realizar las preguntas pertinentes y estar pendiente al estado del detenido a que no se fuera a desmayar...”;

xxii) Con relación a **Hermon Helec Alfaro Mundaca**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 41°, señaló “...*que ingresó a la DINA en julio de 1974, fue destinado a Londres N°38, donde permaneció hasta noviembre de ese año, fecha en que fue trasladado a José Domingo Cañas. En Londres N°38... era encargado de tomar declaraciones a algunos detenidos...*”, añadiendo que “*El objetivo de la detención, era obtener información acerca del paradero de los otros miembros del partido o grupo para así obtener o lograr su aprehensión, con el objetivo de exterminar al grupo opositor al régimen militar*”;

xxiii) En cuanto a **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 125°, sostuvo que “...*ingresó a la Dina el 26 de junio de 1974, [...] donde permaneció, solo un mes aproximadamente su función era tomarle declaraciones o interrogar a los detenidos*”;

xxiv) En lo referente a **Luis Eduardo Mora Cerda**, en su declaración indagatoria reseñada en el fundamento 38°, señaló que mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales, el 15 de diciembre de 1973 fue destinado a la DINA y desde febrero de 1974 fue destinado en Villa Grimaldi o Terranova, quedando a cargo de la reparación de la casona, siendo su jefe Carevic y otras dos personas, con los cuales comenzaron a trabajar como analistas, iniciando la Plana Mayor de la brigada Purén. Asegura no haber visto personas detenidas y no haber trabajado



en Londres 38. Esta declaración exculpatoria, fue desvirtuada con el mérito de lo declarado por el coimputado Carlos Bermúdez Méndez, Fernando Guerra Guajardo, Hiro Álvarez Vega, Pedro Bitterlich Jaramillo y Víctor San Martín Jiménez, todos quienes lo sindicaron como integrante de la agrupación Puma que trabajó en Londres 38 bajo el mando de Manuel Carevic;

xxv) Con relación a **José Jaime Mora Diocares**, en sus declaraciones indagatorias extractadas del fundamento 47°, señaló: *“ingresó a la DINA, a fines de noviembre de 1973 hasta fines del año 1987, en comisión de servicio extra institucional...”*. Agrega que fue trasladado a Londres 38 en junio de 1974, lugar donde estuvo aproximadamente cuatro meses, *“...se encargaba de cumplir “ocones” con diferentes misiones que les daban en carácter investigativo ocasionadas por diferentes denuncias, para mantener vigilancia en diferentes lugares. Ellos se entendían con un oficial de Carabineros de nombre Ciro Torrè [...] y la documentación se la devolvían al mismo señor Torrè con las diligencias que se habían hecho y con los resultados”*;

xxvi) En cuanto a **Camilo Torres Negrier**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 80°, declaró que siendo Cabo Segundo de Carabineros, en 1973 fue destinado a la DINA, *“...que en diciembre de 1973 fue destinado a Londres 38, que estaba bajo el mando de Moren; su jefe era Ciro Torrè y también Lawrence y su grupo era Cóndor...”*, agregando que *“...se recibían instrucciones de Ciro Torrè, en papel manuscrito y con nombres de personas a quien había que investigar; no participó en detenciones; no utilizaban vehículos pero veía llegar camionetas C 10 blancas y una camioneta tipo pesquera, cerrada, con logotipo de pesquera San Antonio, le parece...”*;



xxvii) Respecto al acusado **Carlos Justo Bermúdez Méndez**, en su declaración indagatoria reseñada en el motivo 94°, expuso: *“ingresó a la DINA en noviembre de 1973 cuando era sargento segundo del regimiento Buin [...] en febrero o marzo los enviaron a Londres 38 [...] Urrich daba las órdenes de las actividades a realizarse y en su caso, debía ir al Registro Civil, en Mapocho, y buscar antecedentes de unos listados de personas. Señala que en el cuartel había detenidos, no los vio amarrados pero sí con la vista vendada. Lo que más hacía era búsqueda de antecedentes, de preferencia en el Gabinete de Identificación”*;

xxviii) En lo referido al acusado **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, en sus indagatorias reseñadas en el fundamento 56°, reseñó que pertenecía a Carabineros de Chile, siendo destinado a la DINA en octubre de 1973, *“a fines de febrero o principios de marzo de 1974, les dieron la orden que debían presentarse en Londres 38”*, colaborando a la actividades de los agentes y oficiales a cargo del cuartel de detención clandestina, mediante el cumplimiento ordenes de averiguaciones que le encomendaban sus superiores para verificar denuncias que les llegaban, constándole la existencia en el lugar de detenidos vendados y amordazados;

xxix) En cuanto a **Fernando Adrián Roa Montaña**, en sus declaraciones indagatorias extractadas en el fundamento 102°, señaló que: *“en enero o febrero de 1974 salió destinado a Londres 38 junto con ciento veinte carabineros, entre ellos recuerda a Ciro Torr ;  l estaba a cargo del equipo del capit n V ctor Liz rraga; all  vio a Iturriaga y Moren, que ten an oficina en ese lugar; [...] agrega que la orden era que si ve an alg n subversivo lo ten an que detener y trasladar a Londres, pero como no los conoc a, no detuvo a nadie”*;



xxx) Respecto al encartado **José Dorohi Hormazábal Rodríguez**, en sus indagatorias extractadas en el fundamento 123°, señaló que fue destinado en octubre o noviembre de 1973 a la DINA junto a un grupo, cuando estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, y tras una capacitación fue destinado a Londres 38 bajo las órdenes de Torr , “la misi n era buscar informaci n relacionada con grupos subversivos de las poblaciones marginales, la informaci n la entregaba manuscrita. Deb an buscar militantes del MIR; ignora lo que Torr  hac a con los informes, pero nunca le asignaron misiones para buscar a persona espec ficas”;

xxxi) Con relaci n a **Jos  Manuel Sarmiento Sotelo**, en sus declaraciones indagatorias rese adas en el fundamento 100°, se al  que en Londres 38 fue destinado a fines de 1973, lugar donde “llegaba a recibir  rdenes y a entregarlas, su pareja era Juan Araos [...] estima que como consecuencia de sus labores de investigaci n deben haberse producido detenciones”;

xxxii) En lo referente a **Jos  Stalin Mu oz Leal**, en sus indagatorias rese adas en el motivo 66°, se al  que su calidad de Carabinero, en noviembre de 1973, fue destinado a la DINA y luego, “en diciembre se fue a Londres 38, cuyo comandante era Moren Brito; un suboficial, de apodo “peineta” les entregaba las  rdenes cada quince d as, para que no se viera tanta gente en el lugar, ya que all  hab a detenidos, que eran tra dos por los agentes operativos... all  s lo cumpl a  rdenes de investigar; a mediados de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi”;

xxxiii) En cuanto a **Juvenal Alfonso Pi a Garrido**, en sus declaraciones indagatorias rese adas en el motivo 78°, se al  que ingres  a la DINA a fines de 1973, siendo destinado “a Londres 38 con Mario Rojas Y venes y algunos otros;



se presentaron ante el capitán Urrich que les explicó que debían hacer trabajos de inteligencia y realizar órdenes que provenían del escalafón superior, mediante documentos escritos, como investigar a funcionarios de Correos y Telégrafos por solicitud de un coronel que era director de la empresa [...]; luego debieron investigar en el Gabinete de Identificación; pertenecía a la agrupación Tigre, a cargo del capitán Urrich que tenía una dependencia en Londres en el primer piso, el jefe de la plana era Camilo Carril quien les repartía el trabajo, ellos hacían el informe a mano y Carril lo pasaba a máquina; no realizó labores operativas en ese cuartel”;

xxxiv) Con respecto a **Luis René Torres Méndez**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 106°, en cuanto a su destinación a Londres 38, señaló que: “...se presentaron a fines de enero de 1974, el cuartel estaba funcionando y había otras agrupaciones y unidades [...], luego los dividieron en parejas, [...] les daban misiones específicas, que llamaban ocones, a través de un formulario escrito en los que había que verificar denuncias que se efectuaban respecto de personas o domicilios de personas contrarias al gobierno militar; los ocones se informaban por escrito o verbalmente [...] hizo este trabajo hasta mayo de 1974 en que llegó a hacerse cargo de su grupo el teniente Krassnoff que reemplazó a Víctor Lizárraga; en Londres no cumplió funciones de guardia, y en el lugar había detenidos, vendados y amarrados, hombres y mujeres, pero no los vio ingresar al cuartel, de manera que no sabe quiénes los traían; en cambio vio sacar detenidos de allí, en camiones, no se recuerda del logo de Pesquera Arauco”;

xxxv) Respecto al sentenciado **Máximo Ramón Aliaga Soto**, en sus declaraciones extractadas en el fundamento 76°, señaló que mientras cumplía en



servicio militar, en diciembre de 1973 fue destinado a la DINA, y posteriormente *“...fue encuadrado en la agrupación Puma, que comandaba en capitán Carevic, quien ocupaba dependencias en Londres 38, sostiene que ahí sus funciones no eran bien definidas, generalmente era de guardia de 24 horas. Los detenidos eran mantenidos sentados en una silla, amarrados y vendados, había una prohibición de que conversaran con los detenidos, pero entiende que se comunicaban entre ellos porque estaban muy juntos, en las noches se les ponían colchonetas para que durmieran. Ellos custodiaban a los detenidos con un fusil AKA”;*

xxxvi) En cuanto al acusado **Moisés Paulino Campos Figueroa**, en sus declaraciones indagatorias reseñadas en el fundamento 117°, expresó que, estando en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en octubre de 1973 fue destinado a la DINA y tras una capacitación, fue enviado a Londres 38 a fines de ese año, quedando encasillado en la agrupación Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires, a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de investigación sobre personas, las que eran entregadas a Lawrence. Vio detenidos en ese lugar;

xxxvii) Con relación a **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, en sus declaraciones extractadas en el fundamento 68°, señaló que en noviembre de 1973 ingresó a la DINA con el grado de cabo 1° de Carabineros, sosteniendo que estuvo en Londres 38 entre junio a agosto de 1974, lugar donde le correspondió *“...verificar las denuncias recibidas y las informaciones entregadas por los detenidos, y la información obtenida se le entregaba a Ciro Torr . Agrega que en este recinto nunca tuvo labores operativas que comprendieran seguimientos, detenciones e interrogatorios, pero s  se hac an operativos en lugares en que se ten a conocimiento que hab a extremistas y se ped an refuerzos”;*



xxxviii) En lo referente a **Nelson Eduardo Iturriaga Cortes**, en su declaración indagatoria reseñada en el motivo 90°, declaró que, estando en la Escuela de Suboficiales con el grado de cabo, fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, y en diciembre de ese año *“fueron destinados al cuartel de calle Londres N°38 [...] al llegar [...] estaba lleno de agentes que entraban y salían; el oficial Ciró Torré les dijo que iban a trabajar juntos y comenzó a darles misiones, de a uno o de a dos, según como fueran éstas, que a veces consistían principalmente en infiltrarse en las comunidades eclesíásticas de la Iglesia, para saber el sentir de la Iglesia con la nueva Junta de Gobierno, iban a las parroquias, a grabar las prédicas, captar informantes y a ver si tenían antecedentes de armas ocultas”*;

xxxix) En cuanto al encartado **Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, en su declaración extractada en el fundamento 108°, señaló que cuando cumplía con su servicio militar en el Regimiento Buin, en diciembre de 1973, lo mandaron como soldado en comisión a la DINA, agregando que *“a mediados de 1974 empezó a realizar guardia en Londres 38, donde vio a Manríquez y a Gerardo Urrich, la guardia le correspondía cada doce días, comenzaba a las 8 y hasta las 19 horas; al estar de guardia debía abrir y cerrar la puerta para que entrara y saliera el personal que trabajaba en el lugar y para ello se les pedía una tarjeta militar”*;

xl) Con respecto a **Sergio Hernán Castro Andrade**, en sus indagatorias reseñadas en el fundamento 84°, declaró que ingresó a la DINA en octubre de 1973, siendo cabo segundo de Carabineros, y que en tal calidad *“fueron citados a Londres 38 por la DINA, que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito [...] fue encasillado en el grupo Águila, adoptando como nombre César Cordero [...] le*



correspondía labores de investigación, y Lawrence entregaba un documento escrito al jefe de cada pareja, con los datos de la persona a investigar, averiguaban sobre el lugar de trabajo, su domicilio, sus actividades, filiación política, acudían al gabinete, y todo era entregado al jefe”;

xli) Con relación a **Gustavo Humberto Apablaza Meneses**, en su testimonio extractado en el fundamento 141°, señaló que ingresó a la DINA con el grado de conscripto del Regimiento de Infantería N°1 Buin, en diciembre de 1973, siendo destinado los primeros meses del año 1974, a realizar guardia a Londres N°38, declarando que *“a ellos les avisaban por radio de la llegada de los detenidos con una clave, y el oficial que estaba en la unidad era el que los recibía en la puerta y revisaba los documentos que traía, lo que imagina debe aparecer los nombres de las personas detenidas y los motivos de su detención. Los detenidos llegaban con la vista vendada y amarrados atrás. Luego de ser recepcionados, pasaban al segundo piso donde había una sala donde se mantenían, sentados en una silla y eran interrogados por los oficiales que los traían y los oficiales de la unidad”;*

xlii) Respecto al acusado **Héctor Carlos Díaz Cabezas**, en su declaración indagatoria reseñada en el considerando 171°, indicó que *“fue comisionado a la DINA, por la Comandancia en jefe de la Fuerza Aérea a fines del año 1973, en circunstancias que era soldado conscripto”,* y luego de una capacitación, *“le tocó en forma rotativa realizar guardias en el cuartel de Londres N°38 [...] Como guardia siempre estuvo asignado al primer piso y aparte de controlar y vigilar la entrada del inmueble [...] Los detenidos del cuartel de Londres N°38, se encontraban en una dependencia del hall del primer piso. No tuvo la ocasión de*



verlos en el lugar mismo, pero cuando ingresaban ya iban amarrados y vendados y además cuando pasaba al baño, percibía el ruido de la gente que estaba detenida... Para realizar las guardias en el cuartel de Londres N°38, el comandante de guardia les asignaba un fusil AKA automático y que debían portar en forma permanente durante todo el turno y lo usaban terciado y lo debían restituir al término del turno...”;

xliii) En relación a **Jorge Antonio Lepileo Barrios**, su testimonio extractado en el fundamento 147°, señala que *“a principios del año 1974 lo mandaron a Londres N°38 a cumplir funciones de guardia, la que estaba a cargo del capitán Urrich [...] que cuando hacían el traslado de detenidos a Tejas Verdes tomaban el camino de Avenida Matta, [...] en algunas oportunidades se detenía el camión para que se ventilara”*, a lo que adicionó la información obtenida sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xliv) Con respecto a **Oscar Belarmino La Flor Flores**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 151°, en calidad de cabo segundo de Ejército, y luego de una capacitación, fue destinado a Londres 38, lugar donde *“se desempeñó como guardia, encargado de la puerta de acceso y sólo podían ingresar al cuartel, los miembros de las unidades o brigadas”*;

xlv) En cuanto al acusado **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, en su declaración indagatoria reseñada en el fundamento 161°, declaró *“que fue destinado los primeros días de noviembre del año 1973, a la Comisión DINA, en circunstancias en que estaba cumpliendo su Servicio Militar [...] Estuvo participando en los turnos de guardia de Rinconada de Maipú, hasta el mes de mayo del año 1974 aproximadamente, fue trasladado al cuartel Londres N° 38.*



donde realizo las mismas funciones [...] Uno de los guardias cumplía la función de guardia exterior y se encargaba de mantener libre los estacionamientos que estaban al frente del cuartel.”;

xlvi) Respecto a **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, en su declaración indagatoria reseñada en el fundamentó 143°, señaló que fue destinado a la DINA teniendo el grado de soldado conscripto, y tras una capacitación, *“fue destinado a Londres 38 a hacer seguridad de ese cuartel... En este cuartel quedó bajo las órdenes de Gerardo Urrich [...] La función específica de su grupo era hacer guardia del cuartel [...] La guardia fija era de dos personas. Había una guardia móvil que era integrada por los agentes operativos que traían detenidos, y a los de la guardia, no se les permitía tener acceso a ellos. Los agentes eran los que custodiaban a los detenidos...”;*

xlvii) Finalmente, con relación al acusado **Juan Miguel Troncoso Soto**, en su declaración reseñada en el fundamento 121°, precisó que en noviembre o diciembre de 1973, cuando prestaba servicios en el Regimiento de Artillería N°3 Chorrillos Talca, y luego de una capacitación, expuso que *“en el día se trasladaban a Londres 38, a prestar servicios, quedó en un grupo bajo las órdenes del capitán Víctor Lizarraga; el horario era desde la 8,30 a 9,00 horas, y los reunían en una oficina del segundo piso, y el capitán les daba la misiones a cumplir, actuaban en pareja, debían buscar personas”;*

29°) Que, por su parte, los sentenciadores de segundo grado, para desestimar los cargos formulados en contra de estos acusados y, por el contrario, absolverlos, en síntesis, argumentaron:



i) Respecto a las declaraciones prestadas por los acusados Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Rudeslindo Urrutia Jorquera; Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost; Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, José Jaime Mora Diocares, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, Máximo Ramón Aliaga Soto, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto y Roberto Hernán Rodríguez Manquel; a quienes el sentenciador de primer grado tuvo por confesos en los términos previstos en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en el fundamento 5° de la sentencia impugnada se concluye: *“no puede advertirse que esas personas hayan tenido conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Pedro Enrique Poblete Córdova. En efecto, si bien es cierto todos estos acusados reconocen haber formado parte de la DINA en una época coetánea a la fecha en que se produjeron los hechos que se han tenido por acreditados, respecto a la víctima, ese solo antecedente es insuficiente para colegir que ellos han reconocido o admitido su intervención criminal en el delito que se les imputa...”*

Y luego agrega: *“Por el contrario, ninguno de los declarantes admite tener antecedentes del ofendido, su paradero actual o haberlo conocido. Ergo, para poder atribuir participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en dicho ilícito a los aludidos acusados, era menester acreditar que cada uno de ellos tuvo conocimiento efectivo o potencial de la presencia de Pedro Enrique Poblete*



Córdova en ese recinto de vejámenes y torturas, o que participó en su detención o encierro o que supo de su posterior desaparición”.

ii) A mayor abundamiento, la sentencia impugnada, respecto a los acusados que admitieron cumplir órdenes de averiguación sobre miembros del MIR, sindicando entre ellos a Enrique Gutiérrez Rubilar, José Jaime Mora Diocares, Carlos Bermúdez Méndez, Gerardo Meza Acuña, Nelson Ortiz Vignolo, Nelson Iturriaga Cortés, Pedro Bitterlich Jaramillo y Juan Miguel Troncoso Soto, los que aseguraron que limitaron su intervención a informar a sus superiores sobre el resultado de las indagaciones, en el considerando 6°, precisó: *“no puede imputárseles otra función vinculada a la detención, encierro en el mentado cuartel y posterior desaparición de la víctima Poblete Córdova”.*

iii) En el caso de los encartados que reconocieron haber cumplido labores de guardia interna y externa en el recinto de Londres 38, sindicando entre ellos a los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Máximo Aliaga Soto, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Roberto Rodríguez Manquel; en el considerando 7° de la sentencia recurrida, se concluye *“no se acreditó que supieran de la detención, paradero o permanencia en ese lugar de la víctima Pedro Enrique Poblete Córdova, de modo tal que tampoco hay elementos de convicción para poder atribuirles a estos acusados participación en el delito por el que se les acusa”.*



iv) En cuanto a Raúl Juan Rodríguez Ponte y Manuel Rivas Díaz, en el mismo considerando 7° de la sentencia objetada, se determinó: *“si bien admitieron haber sido agentes interrogadores de la DINA en ese período en Londres 38, sendas aseveraciones no son un indicio suficiente para inferir que hayan detenido o tomado conocimiento de aquello, del encierro o de la desaparición forzada de Pedro Enrique Poblete Córdova, pues siguiendo la versión de Hugo Delgado, no se corresponden con aquellos integrantes del grupo que detuvo a este último, esto es el grupo “Halcón”, como fluye de distintos testimonios”*.

v) Que, en cuanto a los sentenciados Gerardo Ernesto Godoy García, Julio José Hoyos Zegarra, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Pedro Ariel Araneda Araneda, Víctor Manuel Molina Astete, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Luis Eduardo Mora Cerda, Camilo Torres Negrier, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Dorohí Hormazábal Rodríguez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Reinaldo Alfonso Concha Orellana y Sergio Hernán Castro Andrade; todos quienes el sentenciador de primer grado tuvo por confesos en los términos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en el considerando 9° de la sentencia impugnada, se concluye: *“...ninguno de esos enjuiciados admite o reconoce tener antecedentes sobre la víctima o estar en conocimiento de si aquel estuvo detenido en Londres 38, o sobre su posterior desaparición, elementos de análisis que son fundamentales para determinar la*



participación de ellos en el delito que se les atribuye, no bastando para ello admitir que pertenecían a la DINA en ese tiempo y que se desempeñaban, en forma permanente o esporádica, en el recinto de Londres 38, pues ese aserto no se condice con las acciones que exige el tipo penal del secuestro calificado para castigar al responsable de ese delito”.

vi) Precisa en el fundamento 10° que, en lo que dice relación con quienes detentaban el mando al interior del recinto de Londres 38, como es el caso del acusado Gerardo Ernesto Godoy García, se constata que *“no obstante haber sido sindicado por varios coimputados y otros testigos como uno de los oficiales que tenía a cargo uno de los grupos operativos, concretamente el grupo “Tucán”, no hay antecedentes suficientes en la causa para inferir que personas de ese grupo hayan detenido, encerrado, interrogado o desaparecido a Pedro Enrique Poblete Córdova. Por el contrario [...] , los indicios [...] apuntan más bien al grupo “Halcón”, comandado por Miguel Krassnoff, e integrado, entre otros por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Nelson Paz y José Torres Fuentes, razón por lo cual no ha sido establecida legalmente la participación de este acusado en el secuestro calificado que se le imputa”.*

vii) En lo que se refiere a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Alfredo Orlando Moya Tejeda, identificados como agentes operativos de la DINA en un tiempo coetáneo a los hechos que motivaron este proceso -siempre en el fundamento 10° de la sentencia recurrida-, se concluye *“...no existen, sin embargo, elementos de juicio suficientes para inferir, mediante las presunciones judiciales pertinentes, en la presente causa, que estos*



enjuiciados hayan tenido intervención en la detención, encierro y desaparición forzada de Pedro Enrique Poblete Córdova, toda vez que no estaban vinculados al grupo “Halcón”, sindicado como aquel que practicó la detención de la víctima”.

viii) En cuanto a los acusados Hermon Helec Alfaro Mundaca y Hugo del Tránsito Hernández Valle, se precisa: *“si bien desempeñaban, a la época en que ocurrieron los hechos en Londres 38, labores de agentes interrogadores de la DINA no se acreditó, en la presente causa, que hayan intervenido en la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Pedro Enrique Poblete Córdova, como tampoco que lo hayan interrogado, pues tampoco formaban parte del grupo que practicó la detención de esta persona”.*

ix) En relación a los acusados Pedro Ariel Araneda Araneda, Víctor Manuel Molina Astete, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y Reinaldo Alfonso Concha Orellana, en el aludido fundamento 10°, se establece *“lo cierto es que todos ellos cumplían labores de guardia interna y externa en el recinto de Londres 38, sin que se haya acreditado en el proceso que intervinieron o tuvieron conocimiento de la detención, encierro y desaparición forzada de Pedro Enrique Poblete Córdova, de quien desconocen todo antecedente”.*

x) En lo que atañe a los acusados Luis Eduardo Mora Cerda, Camilo Torres Negrier, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa y Sergio Hernán Castro Andrade, en el mismo considerando 10° de la sentencia impugnada, se concluye: *“estas personas admitieron que eran los encargados de cumplir las órdenes de*



averiguación sobre subversivos, informando a sus superiores sobre las mismas, sin que pueda imputárseles otra función vinculada a la detención, encierro en el recinto de Londres 38 y posterior desaparición de la víctima, pues no aparecen vinculados al grupo “Halcón” ni tampoco expresan alguna vinculación directa u órdenes de Miguel Krassnoff o alguien de esa agrupación”;

30°) Que en esas circunstancias, aparece claro que los jueces del grado al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento y absolver a los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Hernán Valenzuela Salas, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Ernesto Godoy García, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Máximo Ramón Aliaga Soto, han incurrido en los errores de derecho denunciados por el querellante particular, al estimar, en síntesis, según se evidencia del razonamiento que antecede, que la prueba de cargo es insuficiente para tener por configurada su participación, argumentando especialmente que el reconocer pertenecer a la DINA, haber desempeñado funciones en el recinto “Londres 38” como guardia de detenidos, interrogadores, practicar detenciones o haber sido agentes operativos en un tiempo coetáneo a los hechos que motivaron este proceso, no resulta suficiente para concluir que *“estos enjuiciados hayan tenido intervención en la detención,*



encierro y desaparición forzada de Pedro Enrique Poblete Córdova, toda vez que no estaban vinculados al grupo “Halcón”, sindicado como aquella que practicó la detención de la víctima”, reiterando que los elementos de juicio resultaron insuficientes para acreditar que éstos “...hayan intervenido en la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Pedro Enrique Poblete Córdova”, reduciendo artificialmente la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos a su condición de agentes de la DINA y a que no formaron parte de la agrupación “Halcón”, mediante una reproducción incompleta de los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pese que del tenor de los hechos que se dieron por establecidos y conforme a una correcta aplicación del artículo 488 N°1 y N°2 primera parte, del Código de Procedimiento Penal, resultaba evidente que ellos, en su calidad de miembros de la DINA, a la época de los acontecimientos, se desempeñaban en el cuartel donde estuvo privada de libertad la víctima del ilícito de autos y que ejecutaron voluntariamente conductas que se encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado;

31°) Que, en efecto, olvidan los sentenciadores, que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro, libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, en ambos casos contra la voluntad del sujeto afectado; en este sentido: *“La “detención” consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que*



este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible.” (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

En consecuencia, no se puede pretender reducir la acción típica al solo hecho de detener o hacer desaparecer, sin desconocer la descripción del tipo penal contenida en el artículo 141 del Código Punitivo. Cabe recordar, que el inciso segundo de la norma citada -vigente a la época de comienzo de ejecución del delito- disponía que *“En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito”*. Sostener lo contrario importaría desvirtuar el delito de secuestro, reduciéndolo solamente al acto de aprehensión de la víctima;

32°) Que por otro lado, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron -según da cuenta el considerando 10°-, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que los ilícitos establecidos fueran, además, considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque;



33°) Que es bajo este contexto, que el fallo de primer grado, les atribuyó participación a los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Leónidas Méndez Moreno, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Hernán Valenzuela Salas, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Ernesto Godoy García, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Hugo del Tránsito Hernández Valle, a título de autores y/o coautores, por tratarse de personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de jefes del organismo y/o jefes de agrupaciones por medio de las que este funcionaba, agentes operativos, investigadores, interrogadores o guardias directos de los detenidos, que estaban destinados al cumplimiento de funciones represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención, las que posteriormente fueron trasladadas contra su voluntad al centro clandestino conocido como “Londres 38”, donde fueron mantenidas encerradas, eran interrogadas bajo apremios y sometidas a vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares.

De otra parte, respecto a los sentenciados Máximo Ramón Aliaga Soto y Jorge Lepileo Barrios, si bien el adjudicador de primer grado les atribuyó



participación en calidad de cómplices, por estimar que resultó acreditado que realizaron en el recinto clandestino “Londres 38” labores operativas y guardia directa de los detenidos, en época coetánea a la ocurrencia del hecho delictuoso que afectó al Sr. Poblete Córdova, no se habría acreditado el concierto previo, exigencia probatoria que no se condice con la especial forma de participación a través de un aparato organizado de poder y coautoría funcional del hecho, sino más bien un acuerdo tácito y aceptación del plan delictivo, en los términos que será analizado en los fundamentos siguientes, por lo que su intervención también debió ser calificada como coautores;

34°) Que, en efecto, cabe tener presente que tal como lo estableció la sentencia de primer grado, la DINA constituía un aparato represivo del Gobierno Militar, el que, según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas.”* (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272).

En esta inteligencia, agrega que *“(…) somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global.*



Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que *“todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones.”*;

35°) Que, atendido lo expresado precedentemente, para analizar la especial forma de autoría en que se pueden cometer estos delitos, resulta pertinente tener presente que existe dominio del hecho: a) En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b) En el dominio de la voluntad como sucede en los casos de *autoría mediata*, y c) En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

Será **autor inmediato o directo**, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como en los investigados en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza



materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el **autor mediato** es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona -denominada *instrumento*-, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata, el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos el "instrumento" que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado.

El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización, porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede, a través del aparato que está a su disposición, producir el resultado con mayor



seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata. (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en Revista de Estudios de la Justicia, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos, reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano, en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente. La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de atrás domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (CURY U. Enrique,



Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

Finalmente, serán *coautores*, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del co-dominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo: *“el elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501);

36°) Que, en las condiciones anteriormente descritas, los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder, son responsables de las acciones antijurídicas que éste desarrollaba, aunque algunos -según su intervención funcional a la realización del hecho y conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional-, serán autores, cómplices o encubridores.

En efecto, en la comisión de crímenes de derecho internacional, como lo es el que afectó a las víctimas del presente caso, puesto que fueron víctimas de



desapariciones forzadas, como crímenes de lesa humanidad, “(...) *participan conjuntamente varias personas (“jointly with another”), cada uno será responsable penalmente.*” (Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional. 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 291).

En el mismo sentido, “*El punto clave de la empresa criminal conjunta es el acuerdo. El acuerdo común (common plan, design or purpose), necesario para la imputación recíproca de los distintos aportes, debe estar dirigido a la comisión de uno o varios crímenes de derecho internacional. El acuerdo común también puede consistir en una empresa criminal a gran escala, como por ejemplo un sistema de persecución y crueldad aplicado a nivel nacional. El acuerdo no tiene que ser necesariamente previo a la comisión delictiva, sino que puede surgir de forma espontánea. Su existencia puede derivarse de la cooperación de varias personas en la puesta en práctica de la empresa criminal.*” (Werle, Gerhard, Op. Cit., p. 294).

Sobre la materia, Roxin señala que “*lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global.*” (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7º edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

Por su parte, el profesor Cury ha manifestado que “*para que exista coautoría, es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el*



proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación”. “No es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico, [...] basta que su contribución sea decisiva para la consumación...” (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613).

Lo anterior también ha sido sostenido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY), en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. ICC-01/04-01/06-3121-Red. Sentencia apelación Fallo. (01 de diciembre de 2014), en el cual la Sala de Apelaciones considera que, “*en circunstancias en las que una pluralidad de personas estuvo involucrada en la comisión de crímenes previstos en el Estatuto, la cuestión de si un acusado ‘cometió’ un delito -y, por lo tanto, no solo contribuyó al delito cometido por otra persona-, no puede responderse únicamente por referencia a qué tan cerca estuvo el acusado del delito real y si él o ella llevó a cabo directamente la conducta incriminada. Más bien, lo que se requiere es una evaluación normativa del papel de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso*”, añadiendo además “*que la herramienta más adecuada para realizar tal apreciación es una evaluación de si el imputado tenía control sobre el delito, en virtud de su contribución esencial al mismo y el poder resultante para frustrar su comisión, incluso si ese aporte esencial no se realizó al momento de la ejecución del delito (...)*”.

Por ello, los coautores intervienen ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, por lo que les será aplicable el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que haga



cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, les es imputable a los demás;

37°) Que, en consideración a las reflexiones antes efectuadas, y en lo relativo a las absoluciones de los acusados Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto, Luis René Torres Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Manuel Sarmiento Sotelo y Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, la sentencia impugnada no incurre en el yerro jurídico denunciado en el recurso de nulidad sustancial en examen –fundado en la causal prevista en el artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal-, desde que del mérito de lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, mencionados en el fundamento 28° *ut supra*, se ha podido determinar que ellos se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de las víctimas, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de las detenciones practicadas, lo que se refuerza por su calidad de



conscriptos o bajo grado militar, tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos;

38) Que, en cambio, y por las razones desarrolladas en los fundamentos 30° a 36° *ut supra*, se acogerá la causal de nulidad en el fondo, fundada en el numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, impetradas por el querellante particular, representado por la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, solo en cuanto la sentencia recurrida absolvió a Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost; Hernán Valenzuela Salas, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Ernesto Godoy García, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Máximo Ramón Aliaga Soto, rechazándose el recurso en lo demás, toda vez que los jueces del fondo al calificar la conducta desplegada por estos acusados respecto de la víctima de autos, calificaron como lícitos hechos que la ley pena como delito, infringiendo de esta manera los artículos 15 y 141 del Código Penal;

39°) Que, en cuanto al arbitrio deducido por el Programa Continuación Ley 19.123, en el que esgrime la causal establecida en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por haberse infringido los artículos 14 N° 1 y 2, 15, 16 y 141 del Código Penal, al decidir recalificar la conducta de José Enrique Fuentes



Torres y Nelson Alberto Paz Bustamante a la de cómplices del delito de secuestro calificado de Pedro Poblete Córdova, la sentencia impugnada, en lo pertinente de los fundamentos 12° y 13°, constata que, no obstante haberse acreditado que ambos encartados fueron agentes operativos de la DINA y a la sazón formaban parte del grupo “Halcón”, colaborando en la detención practicadas a quienes integraban el MIR -filiación que tenía la víctima de autos-, llevándolos después al cuartel clandestino de “Londres 38”; califica su intervención en los hechos como cómplices, por no haberse acreditado el concierto previo de estos acusados, con quienes fraguaron y ejecutaron el delito de secuestro calificado de Poblete Córdova, aunque al mismo tiempo, declara que no pudiendo menos que conocer del hecho ilícito, dado que integraban el equipo del grupo “Halcón” que estaba encargado de ubicar y detener a los militantes del MIR;

40°) Que, teniendo presente lo razonado en los considerandos 34° y 35° *ut supra* y la subsunción de esos elementos a los hechos que se han tenido por acreditados por la judicatura del fondo, forzoso resulta concluir que Fuentes Torres y Paz Bustamante intervinieron en el ilícito en calidad de coautores, desde que, a la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaron como agentes operativos de la DINA integrando el grupo “Halcón”, practicando detenciones de las personas afines al MIR, las que luego trasladaban al recinto clandestino “Londres 38”, en términos tales que disponían del co-dominio del hecho, contribuyendo de manera funcional a la ejecución del hecho en su totalidad, formando parte de dicho aparato organizado de poder.

Por consiguiente, los jueces recurridos han incurrido en el yerro jurídico denunciado al calificar la participación de estos acusados como cómplices, en



circunstancias que los elementos de hecho demostrados, satisfacen todos los extremos para que su intervención en el ilícito fuera calificada de coautores, configurándose en la especie la causal de nulidad sustancial denunciada, razón por la que este capítulo del recurso en examen será acogido;

41°) Que, finalmente, en cuanto a la sección del recurso deducido en contra de la sentencia impugnada, en cuanto por ella se absuelve a los acusados que habían sido condenados por la judicatura de primer grado como autores, coautores o cómplices, atendido lo razonado en los fundamentos que anteceden y la concordancia -aun invocándose una causal diversa- de su pretensiones, con el deducido por la querellante representada por la abogada doña Magdalena Garcés antes examinado, esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre el mismo, por estimarlo innecesario.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 103 y 141 del Código Penal, 10, 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I. Se rechazan los recursos de casación el fondo deducidos por las defensas de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 6.733, Cesar Manríquez Bravo a fojas 6.741, Nelson Paz Bustamante a fojas 6.751, Raúl Eduardo Iturriaga Neuman a fojas 6.784 y Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 6.789.

II. Que se acogen los recursos de casación en el fondo, deducidos a fojas 6.763 por la abogada Paulina Zamorano Valenzuela en representación del Programa de Derechos Humanos y a fojas 6.838 por la abogada Magdalena



Garcés Fuentes en representación de la parte querellante; ambos enderezados en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el seis de febrero de dos mil veinte, escrita a fojas 6.716 y siguientes, la que **se anula sólo en cuanto en ella se absuelve** a los acusados a Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Hernán Valenzuela Salas, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Ernesto Godoy García, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Máximo Ramón Aliaga Soto y califica la participación de José Enrique Fuentes Torres y Nelson Alberto Paz Bustamante como cómplices; y se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso, rechazándose los referidos recursos en todo lo demás.

III. Por los motivos explicitados en el fundamento 11°, **se omite pronunciamiento** respecto de los arbitrios promovidos por los querellantes particulares y el Programa de Derechos Humanos contra la decisión que absuelve a los encausados Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Sergio Iván Díaz Lara, Ciro Torré Sáez y Gerardo Ernesto Urrich González.

Regístrese.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

RoI N° 50.341-2020.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:52

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:52

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:53

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:54

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2023 13:18:54



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada, de veintiséis de marzo de dos mil quince, de fojas 5.563 y siguientes, y sus complementarias de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis y doce de abril de dos mil dieciocho, rolantes a fojas 6.108 y 6.464, respectivamente, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los considerandos 40°, 48°, 67°, 79°, 81°, 85°, 91°, 95°, 103°, 109°, 118°, 122°, 124°, 142°, 144°, 152°, 162° y 172°;

b) En el considerando Ducentésimo Quincuagésimo Primero se elimina toda referencia a Jaime Mora Diocares, Nelson Iturriaga Cortés y José Hormazabal Rodríguez;

c) En el fundamento Ducentésimo Quincuagésimo Séptimo se elimina toda referencia a los nombres Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto, Luis René Torres Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Manuel Sarmiento Sotelo y Nelson Aquiles Ortiz Vignolo.



Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, escrito a fojas 6.716 y siguientes, se mantienen, su parte expositiva y los considerandos 1°, 2°, 3°, 11°, 16°, 18°, 19° y 20°.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 8°, 9°, 10°, 28°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36° y 40° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer el delito de secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova, de veintisiete años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, quien, en horas de la mañana del día 19 de julio de 1974, fue apresado en la intersección de avenida Matta con calle Nataniel, de la comuna de Santiago, por agentes del Estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia –DINA-, quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 gris y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, siendo custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso agentes de la DINA, en el que permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la citada entidad que operaban en dicho cuartel, siendo visto por última vez con vida, un día no determinado del mes de agosto o septiembre de ese año, sin que exista antecedente que hubiese sobrevivido a ese cautiverio;

2°) Que, tal como se señaló en el fundamento 9° del fallo de casación que antecede, los hechos configurados, que dan cuenta el razonamiento 2° de la sentencia de primera instancia y que fueron hechos suyos por la de segundo grado, luego de ponderar diversos antecedentes probatorios enunciados en el motivo primero de aquella determinación, tuvo por configurado el delito de



secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en ésta persona;

3°) Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron, según da cuenta el considerando 10° de la sentencia de casación que antecede, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que el ilícito establecido fuera, además, considerado como crimen de lesa humanidad, por atentar contra normas de *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y, por lo mismo, sometido a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil contra quien se dirige el ataque;

4°) Que, conforme se expresó en los motivos 28°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° de la sentencia de casación, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de autores o coautores efectuada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, a los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear,



Rafael Riveros Frost, Hernán Valenzuela Salas, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Ernesto Godoy García, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Máximo Ramón Aliaga Soto en el delito de secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova, que en cada caso se les atribuyó.

En efecto, la prueba incluida en el proceso penal en análisis, a la que se refiere el fallo en alzada, no sólo da cuenta de su pertenencia a la DINA y haber estado destinados al centro clandestino conocido como “Londres 38”, sino también, del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, de la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo y el contexto en que desempeñaban sus funciones, de lo que es posible colegir que los mencionados encartados actuaban en calidad de agentes operativos de la DINA, interviniendo ya sea en la detención, conducción, traslado y registro de los detenidos o en los interrogatorios bajo apremios a los que la víctima fue sometida, o en su vigilancia para mantener su permanencia en este lugar o asegurando a los superiores jerárquicos que ostentaban el poder de mando, el dominio del resultado, sin que sea dable exigir -atendido los razonamientos reproducidos-, el conocimiento particular de la identidad de las personas que detuvieron a las víctimas, quiénes los interrogaron y quiénes los sacaron del lugar en que se hallaban ilegalmente recluidas;

5°) Que, en este punto del análisis, resulta claro que los acusados antes individualizados, ejecutaron voluntariamente conductas que no sólo encuadran



en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, sino que, además, lo hicieron bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, que implica que todos ellos efectuaron -dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal-, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que, su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimará la petición absolutoria formulada en sus apelaciones, personalmente o por escritos de sus apoderados;

6°) Que, respecto a los acusados Máximo Ramón Aliaga Soto y Jorge Lepileo Barrios, si bien el adjudicador de primer grado les atribuyó participación en calidad de cómplices, por estimar que resultó acreditado que realizaron, en el recinto clandestino “Londres 38”, labores operativas y guardia directa de los detenidos -en época coetánea a la ocurrencia del hecho delictuoso que afectó al Sr. Poblete Córdova-, estima que no se acreditó el concierto previo, exigencia probatoria que no se condice con la especial forma de participación a través de un aparato organizado de poder y la coautoría funcional del hecho, en los términos que fue analizado en los fundamentos 34°, 35° y 36° de la sentencia de casación.

En efecto, de los elementos probatorios reseñados en el fundamento primero de la sentencia apelada, unidos a las declaraciones prestadas por estos encartados y a aquellas prestadas por los co-acusados, se acreditó que Aliaga Soto y Lepileo Barrios, mientras se desempeñaban como soldados conscriptos en el Ejército, fueron destinados a la DINA y previa capacitación en labores de inteligencia, enviados a “Londres 38” como custodios directos de los detenidos, para lo cual se les proporcionó un fusil, todas labores que realizaron



en el recinto clandestino “Londres 38”, en el que refirieron haber visto detenidos en malas condiciones físicas, vendados y amarrados, aceptando tácitamente la realización del plan delictual en curso, en términos tales, que disponen del co-dominio del hecho, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas resultó funcional a la ejecución del hecho en su totalidad, permitiendo la privación de libertad de los detenidos o permitiendo la continuidad del cautiverio en el que se encontraba la víctima, proceder que satisface los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, realizados bajo los parámetros de la coautoría, en similares términos que los analizados en el fundamento que antecede, razón por la que, disintiendo de la calificación de cómplices que les fue atribuida por la judicatura de primer grado, los referidos acusados serán condenados a título de coautores en el ilícito;

7º) Que, como ya se señaló, por el mismo ilícito el juez a quo condenó en calidad de cómplices a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto, Luis René Torres Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Manuel Sarmiento Sotelo y Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas, condena que fue revocada por los jueces del fondo y los



mencionados condenados absueltos, por lo motivos explicitados a su respecto en la sentencia impugnada;

8°) Que, siguiendo los mismos razonamientos señalados en el fundamento 37° del fallo de casación, si bien es cierto que, en su calidad de agentes de la DINA estuvieron asignados al centro clandestino denominado “Londres 38” en una época coetánea a la que la víctima Pedro Enrique Poblete Córdova permaneció retenido en dicho sitio, la complicidad es un grado de participación criminal que, conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que, sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia, son aquellos que, careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.

Con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, mencionados en el fundamento 28° de la sentencia de casación, se ha podido determinar que ellos se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de las víctimas, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de las detenciones practicadas, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o de bajo grado militar, quienes tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos;

9°) Que nuestro sistema penal -como evidencian los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental)-, mantiene la tradición liberal de un derecho penal



del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente, por lo que, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, corresponde su absolución;

10°) Que, como se advierte de la lectura del fundamento centésimo octogésimo primero del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia, los hechos establecidos en relación al secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova, tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario;

11°) Que, dado que tanto la media prescripción, como la causal de extinción de la responsabilidad penal, se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie, por lo que, en consecuencia, se comparte lo decidido a este respecto por la judicatura de primer grado;

12°) Que por otra parte, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad, afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina



que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó;

13°) Que beneficia a los acusados, la circunstancia minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, la que se estima suficientemente configurada con la situación objetiva que da cuenta el mérito de sus extractos de filiación, carentes de anotaciones prontuariales pretéritas que consignen una condena por sentencia firme con anterioridad a la fecha de comisión de los delitos de marras, en los términos que fue resuelto por la judicatura de segundo grado en el fundamento 18° de la sentencia impugnada;

14°) Que, considerando las razones antes desarrolladas y para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer, se tendrá presente que han resultado responsables como autor o coautor de un delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual les beneficia una minorante de responsabilidad penal y no les perjudican agravantes, por lo que su extensión no se aplicará en su máximo y se regulará considerando su posición jerárquica al interior de la DINA a la fecha de la comisión del ilícito por el cual han resultado responsables y la mayor extensión del mal causado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal y 13, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

I.- Que **se revoca** la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 5.563 y siguientes, complementada por resoluciones de ocho de febrero de dos mil dieciséis y doce de abril de dos mil dieciocho, rolantes a fojas 6.108 y 6.464, respectivamente, en cuanto condena a los acusados Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, José Dorohi



Hormazábal Rodríguez, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto, Luis René Torres Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Manuel Sarmiento Sotelo y Nelson Aquiles Ortiz Vignolo como cómplices del delito de secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova, ocurrido en esta ciudad a partir del día 19 de julio de 1974; y, en su lugar se declara que **se les absuelve** de los cargos contenidos en la acusación de fojas 4.464 y siguientes;

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado la citada sentencia, **con declaración** que los acusados **Máximo Ramón Aliaga Soto y Jorge Lepileo Barrios** quedan condenados a sufrir cada uno la pena de **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autores del mismo ilícito**;

III.- Que **se confirma**, en lo demás apelado y **se aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia.

El señor Ministro Instructor dictará, respecto de los acusados Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Sergio Iván Díaz Lara, Ciro Torrè Sáez y Gerardo Ernesto Urrich González, la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 50.341-2020.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:55

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:56

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:56

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:18:57

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2023 13:18:58



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

